

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 608

ANT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

MAT.: Consulta de Contribuyente.

Cont.: XXXXX

PROVIDENCIA, 29 septiembre 2009

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE**

A : XXXXXXX

1. En relación a su consulta relativa a los gravámenes que pudieran afectar a la operación que describe, en especial en atención al Impuesto al Valor Agregado, cumpla con informar a usted lo que sigue:

Expresa en su presentación que la sociedad que representa, del giro editorial, ha decidido replicar el modelo utilizado por la corporación a nivel internacional, el que se denomina "e-books" (libro digital), y que consiste en el uso de tarjetas, llaves o claves que sirven para bajar un libro desde Internet con una clave única hacia una máquina o equipo.

Al respecto, solicita indicar cuáles son los gravámenes que afectarían al negocio antes descrito, en particular en relación al Impuesto al Valor Agregado.

2. En relación a la situación descrita en el numeral anterior, cabe señalar que el criterio reiterado de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, ha sido que la transferencia mediante medios electrónicos de bienes protegidos por la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, dentro de los cuales se encuentran los libros (artículo 3 N° 1 de la Ley N° 17.336 de 1970), constituye un hecho gravado con IVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° letra h) del D.L. N° 825, de 1974, el cual dispone que se encuentra gravado con IVA en forma especial "El arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares".

En efecto, de acuerdo con lo sostenido por la Dirección Nacional, toda cesión del uso de bienes amparados por la Ley de Propiedad Intelectual es siempre temporal, ya que conforme al artículo 10° de la referida norma, en términos generales, la protección otorgada por la Ley a la propiedad intelectual dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido conforme a lo anterior, pertenecen al patrimonio cultural común, de acuerdo a lo que establece el artículo 11° de la Ley citada. De este modo, la protección legal del derecho de autor de la obra siempre se encuentra sujeta a un plazo, de manera que su cesión no exclusiva también lo será.

Así, la circunstancia que el bien sea transferido mediante medios electrónicos, sin que exista materialidad, en nada altera la aplicación del hecho gravado establecido en el artículo 8° letra h) del D.L. 825, puesto que precisamente grava la cesión de bienes de carácter incorporeal, como lo son las marcas, patentes y otros similares como lo serían los libros en formato digital (Oficio N° 4.467 de 02.11.2006).

Asimismo, este Servicio ha estimado que la conclusión anterior no varía si la adquisición del libro se realiza a través de la compra de una tarjeta u otro bien corporal que contenga una clave para acceder al contenido del libro, toda vez que se entendería que dicha operación no configuraría una venta en los términos del artículo 2 N° 1, sino meramente el otorgamiento de un derecho personal consistente en la titularidad del derecho a obtener el contenido del libro adquirido, circunstancia,

que, como se mencionó, configuraría el hecho gravado establecido en el artículo 8° letra h) del D.L. 825. (Oficio N° 3177 de 20.11.2007)

Finalmente, en relación a otros gravámenes que podrían afectar al negocio descrito, se hace presente que las rentas provenientes de éste se encontrarán afectas a Impuesto de Primera Categoría, de conformidad a las normas generales, así como también a Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/VDA

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente: XXXX
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.